

Expte. DI-1189/2009-1

**Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del
Ayuntamiento de Zaragoza
Plaza del Pilar, 18
50001 Zaragoza**

Zaragoza, a 12 de noviembre de 2009

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 29 de junio de 2009 tuvo entrada en esta Institución una queja planteada por la madre de un niño de cinco años de edad, con una minusvalía del cincuenta y uno por ciento, relativa al uso del transporte público en la ciudad de Zaragoza, en concreto, aludía a la inexistencia de descuentos en el autobús urbano para personas que presentaban ese grado de discapacidad.

SEGUNDO.- Dicha queja fue admitida a supervisión, mediante el correspondiente acuerdo, en fecha 1 de julio de 2009, solicitando por escrito información al respecto ese mismo día al Departamento de Servicios Sociales del Gobierno de Aragón, a Transportes Urbanos de Zaragoza S.A. (TUZSA) y al Ayuntamiento de Zaragoza.

Por su parte, el Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón informaba mediante escrito de 15 de julio de 2009 que dicha cuestión era competencia del Ayuntamiento de Zaragoza.

De otro lado, TUZSA, también en fecha 15 de julio de 2009 contestaba a nuestro requerimiento con las siguientes palabras:

“... Según el artículo 15-1 de nuestro contrato con el Ayuntamiento, las tarifas de los distintos tipos de billetes serán las que decida el Ayuntamiento en cada momento para cada servicio, de acuerdo con las disposiciones y autorizaciones necesarias.”

En Zaragoza, las subvenciones al transporte no se dan al viajero, sino al servicio y, en concreto, debo indicar que TUZSA presta un servicio especial para personas con movilidad reducida o discapacidades diversas, que es subvencionado especialmente por el Ayuntamiento”.

En último lugar, ya en fecha 21 de octubre de 2009, tras dos recordatorio efectuados los días 27 de agosto y 29 de septiembre del año en curso, tuvo entrada en esta Institución la contestación del Ayuntamiento de Zaragoza, según la cual *“el Ayuntamiento de Zaragoza no contempla descuentos para minusválías inferiores al sesenta y cinco por ciento, que es la invalidez absoluta. A partir de esa cifra e independientemente de su edad, la persona tiene abono gratuito de transporte”.*

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) *La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.*

b) *La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.*

c) *Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.”.*

Al amparo de esta disposición y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario le encomienda, es por lo que se procede al estudio de la pretensión que se expone en la queja.

SEGUNDA.- Es objeto de estudio en la presente Sugerencia el uso del transporte público por personas con algún tipo de discapacidad.

El punto de partida no es otro que la Ley 7/1999, de 9 de abril, de la Administración Local de Aragón, que en materia de competencias, establece en el Capítulo V del Título II lo siguiente:

“Competencia de los municipios:

1. Los municipios, en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

2. Los ámbitos de la acción pública en los que los municipios podrán prestar servicios públicos y ejercer competencias, con el alcance que determinen las Leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma reguladoras de los distintos sectores de la acción pública, serán los siguientes.

m. El transporte público de viajeros.

3. Los municipios ejercen sus competencias en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad. En la programación y ejecución de su actividad se coordinarán con la Diputación General de Aragón y las demás Administraciones Públicas”. (Artículo 42).

Por su parte, el artículo 44 de esta misma Ley establece como servicios municipales obligatorios a gestionar por los municipios, entre otros,

el transporte.

Dicho lo cual, continuando con el análisis de la Ley 7/1999, el Título VII de la misma, bajo la rúbrica “*Actividades, obras, servicios y contratación*”, dedica el segundo de sus capítulos a los servicios públicos locales. Así, dispone que:

“Artículo 199. Servicios públicos locales.

1. Son servicios públicos locales cuantos se prestan para satisfacer los intereses y necesidades de la comunidad vecinal en los asuntos de competencia de las entidades locales.

2. Las entidades locales tendrán plena libertad para constituir, regular, modificar y suprimir los servicios de su competencia de acuerdo con las leyes. Garantizarán, en todo caso, el funcionamiento de los servicios obligatorios municipales (...)

Artículo 200. Creación de servicios públicos.

Las entidades locales acordarán de manera expresa la creación del servicio público local y aprobarán el reglamento por el que se regule antes de empezar a prestarlo. Asimismo, determinarán las modalidades de prestación y el régimen estatutario de los usuarios.

Artículo 201. Acceso a los servicios públicos.

Todos los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en cada caso tendrán igual derecho a la utilización de los servicios públicos locales, sin que pueda existir discriminación en la prestación de los mismos que no sean las derivadas de la capacidad del propio servicio.

La reglamentación del servicio podrá establecer ventajas económicas en beneficio de los grupos sociales de menor capacidad económica o precisados de especial protección”.

Efectivamente, el Ayuntamiento de Zaragoza, en cuanto Administración Pública con competencia en materia de promoción e inserción social, con un especial interés derivado de su condición de administración más próxima al ciudadano, así como en consideración a sus específicas facultades en aquellos temas que hacen referencia a cualquier tipo de discapacidad y transporte, ha llevado a cabo distintas actuaciones tendentes a fomentar la integración social de personas afectadas por algún tipo de deficiencia, ya sea por su limitación sensorial, ya sea por su discapacidad. Fruto de ello por ejemplo es la Ordenanza Municipal para la Eliminación de Barreras de la Comunicación y del Transporte en el Municipio

de Zaragoza, aprobada por el Pleno el 28 de febrero de 2002.

Igualmente y en ejercicio del contenido de lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 7/1999, el Ayuntamiento tiene en cuenta al fijar las tarifas del servicio de autobuses urbanos a aquellos grupos que por su capacidad económica o sus especiales características reclaman una especial protección. Así, por tratarse de personas económicamente desfavorecidas prevé que los menores de veintiséis años titulares del Carné Joven puedan obtener un descuento en los abonos trimestrales o anuales. Lo mismo cuando se trata de miembros de familia numerosa, en cuyo caso pueden beneficiarse de una reducción hasta tres miembros de la misma, así como cuando son personas perceptoras del Ingreso Aragonés de Inserción. Los pensionistas por su parte tienen acceso gratuito a este tipo de servicios.

Por lo que a personas con algún tipo de minusvalía se refiere, el Ayuntamiento contempla únicamente el supuesto de las personas que, independientemente de su edad, tienen reconocida un sesenta y cinco por ciento de minusvalía, esto es, la invalidez absoluta. Para éstas, el transporte urbano es gratuito, cualesquiera que sean sus circunstancias, pero sin que haya ninguna mención especial para personas con una discapacidad inferior a la indicada.

TERCERA.- Llegado a este punto debe traerse a colación la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, de ámbito estatal y cuya Exposición de Motivos, tras referirse al artículo 14 de nuestra Constitución, artículo que reconoce la igualdad ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna, establece que estos derechos y libertades constituyen hoy uno de los ejes esenciales en la actuación sobre la discapacidad. Los poderes públicos deben asegurar por tanto que las personas con discapacidad puedan disfrutar del conjunto de todos los derechos humanos: civiles, sociales, económicos y culturales.

Y se hace mención de esta norma porque precisamente se basa en el derecho de igualdad. Obviamente no es igual una minusvalía del sesenta y cinco por ciento que una del cincuenta por ciento, pero resulta que, en el caso particular que origina la presente Sugerencia, una persona de cinco años con una minusvalía reconocida del cincuenta y uno por ciento no puede obtener ninguna reducción fundamentada en su discapacidad por no alcanzar el porcentaje para ello previsto, pero es que tampoco puede optar a un descuento como usuario del transporte urbano por razón de su edad, dado que no ha alcanzado la edad suficiente para ser titular del Carné Joven.

Continuando con la Ley 51/2003, su artículo 1.2 establece que *“A los efectos de esta ley, tendrán la consideración de personas con discapacidad*

aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al treinta y tres por ciento” y por lo que al ámbito de aplicación de esta norma se refiere, el artículo 3 de la misma dispone que “de acuerdo con el principio de transversalidad de las políticas en materia de discapacidad, esta ley se aplicará en los siguientes ámbitos: (...) c) Transportes”.

Se trata por tanto de no excluir automáticamente a aquellas personas con una minusvalía que no alcanza el sesenta y cinco por ciento, puesto que ello puede interpretarse como discriminación dentro de un grupo tradicionalmente estigmatizado, sino de integrarlas para que, de alguna manera, se reconozca su situación y que la misma redunde en su beneficio, en este caso económico.

Así, a título de ejemplo, el Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, establece los criterios a tener en cuenta para fijar el grado y nivel de dependencia de una persona, dato que posteriormente será el que determine el tipo de prestación que un dependiente debe recibir, siguiendo en cualquier caso una escala proporcional a las circunstancias del beneficiario.

CUARTA.- Pues bien, con todo lo hasta ahora expuesto, sería interesante que el Ayuntamiento tomara no un criterio absoluto, sino relativo, en el momento de determinar la tarifa económica del servicio de transporte urbano. En concreto, siempre respetando el servicio gratuito previsto para las personas con una discapacidad a partir del sesenta y cinco por ciento, sería positivo que dicho organismo aplicara un factor proporcional para que las personas con algún tipo de minusvalía notoria, aun sin llegar a la invalidez absoluta, pudieran obtener algún tipo de reducción en la tarifa del transporte urbano.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

PRIMERA.- Que por parte del Ayuntamiento de Zaragoza se estudie la posibilidad de introducir descuentos en el transporte urbano, para aquellas personas que, sin alcanzar una minusvalía del sesenta y cinco por ciento, tengan reconocida algún tipo de discapacidad.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE